



310.28
Exp No. 0505 de julio 19 de 2017
INFRACCIÓN

AUTO No. 0080
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0393 de junio 7 de 2013, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 44-I-B-PP-117, ubicado frente a la reserva ecológica Kiribaty sector Guacamaya municipio de Santiago de Tolú, al señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: *“El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:*

- 4.1. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.*
- 4.2. ...
- 4.3. ...
- 4.4. ...
- 4.5. ...
- 4.6. ...
- 4.7. ...
- 4.8. ...
- 4.9. ...
- 4.10. ...
- 4.11. ...
- 4.12. ...
- 4.13. *El señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO deberá enviar a CARSUCRE el informe técnico de perforación del pozo (columna litológica, registro eléctrico, diseño definitivo del pozo) a más tardar en treinta días.*
- 4.14. *El concesionario deberá presentar a la Corporación el Plan de Acción tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997.”*

Que mediante Auto No. 2130 de agosto 5 de 2016, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0393 de junio 7 de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento en fecha 24 de enero de 2017 y rindió informe de visita No. 0022 e informe de seguimiento de abril 7 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- *No se pudo verificar si el señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO, ha incumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013, ya que el sistema es automatizado mediante una boya y al momento de la visita el pozo estaba apagado.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0505 de julio 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0080
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El señor JESUS AURELIO LLANOS, no presentó a CARSUCRE el informe técnico de perforación de pozo (columna litológica, registro eléctrico y diseño definitivo del pozo) incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0339 de 7 de junio de 2013.*
- *El señor JESUS AURELIO LLANOS, no presentó a CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.*

Que mediante Auto No. 1984 de mayo 23 de 2017, se ordenó el desglose del expediente No. 019 de mayo 7 de 2013 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 019 de 2013; abriéndose el presente expediente de infracción.

Que mediante Resolución No. 1361 de septiembre 7 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *El señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.337.087 de Medellín, presuntamente no ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 7 de junio de 2013.*
2. *El señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.337.087 de Medellín, presuntamente no ha presentado a CARSUCRE, el informe técnico de perforación del pozo (columna litológica, registro eléctrico y diseño definitivo del pozo, incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 7 de junio de 2013.*
3. *El señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.337.087 de Medellín, presuntamente no ha presentado a CARSUCRE, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0393 de 7 de junio de 2013.*

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0236 de marzo 12 de 2018, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por cuanto obraba suficiente material probatorio que permitiese edificar una decisión de fondo. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 1337 de septiembre 10 de 2018, se resolvió la investigación administrativa sancionatoria ambiental y declaró responsable al señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, sancionándole con una multa de trescientos (300) SMLMV. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0505 de julio 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0080
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante escrito de radicado interno No. 4058 de julio 26 de 2021, el señor CARLOS ANDRÉS SILGADO BAENA en calidad de apoderado del señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO, presentó solicitud de revocatoria directa.

Que mediante Resolución No. 0745 de agosto 6 de 2021, se resolvió acceder a la solicitud de revocatoria directa, por cuanto se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y la formulación en un mismo acto administrativo. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que



310.28
Exp No. 0505 de julio 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0080
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rgen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0393 de junio 7 de 2013 expedida por CARSUCRE, se identifica al señor Jesús Aurelio Llanos Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, calle 14 No. 5 – 72 municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0505 de julio 19 de 2017, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor Jesús Aurelio Llanos Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de fecha 7 de abril de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.



310.28
Exp No. 0505 de julio 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0080
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 0022 de febrero 8 de 2017 e informe de seguimiento de abril 7 de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de fecha 7 de abril de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, ubicado en la dirección calle 14 No. 05 – 72 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico silgado_1217@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.